C.A. de Concepción

Concepción, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En esta causa RIT O-3-2019, RUC 1940165013-2, Rol Corte 427-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Tomé, se dictó sentencia definitiva, el 27 de junio último, mediante la cual se resolvió: Rechazar la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por la demandada, sin costas; Rechazar la demanda interpuesta por doña Leslie Muñoz Ceballos en contra de la Municipalidad de Tomé, declarándose que su contrato de trabajo, cuya existencia se reconoce, terminó por renuncia de la trabajadora, sin derecho a indemnización alguna, al no haberse acreditado la causal de caducidad imputada a la demandada. Acoge la demanda de cobro de feriado legal y proporcional y condenó a la Municipalidad de Tomé a pagar la suma de $ 1.415.171 a título de indemnización compensatoria del feriado pendiente y proporcional del artículo 73 en relación con el artículo 69 ambos del Código del Trabajo más los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del mismo texto legal. También acoge la demanda de cobro de cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía por los periodos en que se acreditó la relación laboral, vale decir, entre el 1 de abril de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2018; Rechazó, además, la acción de nulidad del despido y dispone que cada parte pagará sus costas.

En contra de la sentencia antedicha, los abogados Erik Vilches Parra y Belén Valle Vegas en representación de la demandante interpusieron recurso de nulidad que sustentan en la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, en subsidio en la prevista en el artículo 477 en relación con los artículos 171 inciso primero, 160 N°7, 162 inciso cuarto y 163 todos del Código del Trabajo.

Igualmente, la abogada Roxana Rubio Arévalo en representación de la Municipalidad ha deducido recurso de nulidad que sustenta en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo que relaciona con los artículos 3 y 4 de la Ley 18.883. En subsidio ha invocado la misma causal, pero en relación con el artículo 67 del Código del Trabajo.

Se procedió a la vista de la causa a la que asistieron los abogados de las partes, quienes expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1°) Que los abogados que representan a la demandante han deducido

XJMHNSCNLW

recurso de nulidad en contra la sentencia definitiva dictada en autos, fundados en primer término en la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Exponen, que fueron hechos asentados en el fallo, que la actora puso término al contrato de trabajo en razón de los numerosos incumplimientos de las obligaciones en que incurrió la demandada; además, se acreditó en el juicio que la Municipalidad nunca escrituró el contrato de trabajo, no pagó las cotizaciones previsionales y no le otorgó el feriado legal. Sin embargo, el tribunal rechazó la demanda por despido indirecto.

Luego transcriben el considerando Vigésimo Sexto de la sentencia recurrida, y manifiestan que lo impugnado por medio de esta causal es la parte de la sentencia que rechazó el despido indirecto, decidiendo que el contrato terminó por renuncia de la trabajadora, no obstante, los incumplimientos laborales que dio por acreditados. En opinión de los recurrentes la calificación jurídica del juez es errada. Citan jurisprudencia al efecto,

Refieren, además, que es la propia sentencia declarativa impugnada, la que reconoció la existencia de una relación laboral, y por lo mismo, debió declarar el incumplimiento grave de las obligaciones en que incurrió la demandada, por ende, debió declarar procedente el despido indirecto y acoger todas las pretensiones de la actora, entre ellas, las indemnizaciones correspondientes.

Estiman, que si se hubiere efectuado una adecuada calificación jurídica el resultado del juicio habría sido distinto, vale decir, habría declarado el autodespido y no la renuncia como término de la relación laboral.

Piden se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes con costas.

2°) Que, el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo establece: *"El recurso de nulidad procederá, además: (…) c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;"*

Así entonces, del tenor de la causal de nulidad prevista en la norma recién transcrita, se deduce, que no se trata de obtener del tribunal que conoce del recurso, efectúe una nueva revisión de los hechos que han sido establecidos por el tribunal de primer grado, -los que son inamovibles para esta Corte-, sino que se trata de modificar la calificación jurídica, supuestamente errónea, que el juez habría hecho de los mismos.

3°) Que, los hechos que se dieron por establecidos en la sentencia

XJMHNSCNLW

impugnada, que no pueden ser alterados por esta vía, se leen en el motivo duodécimo, en el que el juez, luego de referirse a la prueba rendida por la demandante, la que aprecia conforme a la sana crítica, concluye, (…)“resultaron suficientemente sólidas para acreditar la existencia de contratos de prestaciones de servicios bajo la modalidad de honorarios sucesivos, continuos y sin solución de continuidad, entre los días 01 de abril de 2014 hasta el día 04 de diciembre de 2018”.

Y más adelante agrega, (…) “Los aludidos contratos se suscribieron conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, contenido en la Ley 18.883 y en todos ellos se establecen como funciones de T.E.N.S. en Posta de Menque del Centro de Salud Familiar Bellavista y Posta de Dichato del Centro de Salud Familiar Dichato, dependientes de la Dirección de Salud Municipal de Tomé, percibiendo contraprestaciones dinerarias por los servicios personales contratados hasta el día 04 de diciembre de 2018, época en la cual comunicó a su ex empleadora la decisión de poner término a la prestación de los servicios personales por incumplir la Ilustre Municipalidad de Tomé gravemente sus obligaciones contractuales.”

Enseguida, en los fundamentos décimo quinto y décimo sexto, analiza la naturaleza jurídica de los servicios prestados por personas naturales, como en el caso de autos, para un órgano de la administración del Estado y la importancia que reviste decidir cuál es el estatuto aplicable al caso en particular.

En el considerando décimo séptimo concluye, que las labores prestadas por la actora para la demandada se encuentran dentro del quehacer natural, propio y habitual de la Municipalidad demandada y reproduce al efecto las disposiciones pertinentes, para luego concluir, que dichas tareas no se corresponden con las descritas en el artículo 4° de la Ley 18.883 relativas a las contrataciones a honorarios. En los fundamentos décimo octavo y décimo noveno ratifica la conclusión anterior y en el Vigésimo, califica la relación contractual que hubo entre las partes como “vínculo laboral sometido al Código del Trabajo”.

Así entonces, luego de establecido el régimen jurídico aplicable en la especie, y a partir desde el fundamento décimo tercero hasta el vigésimo séptimo analiza el autodespido provocado por la demandante, analizando los hechos que se describen en la carta de autodespido.

Sostiene el juez, que es en esta sentencia que se declara la existencia de la relación laboral habida entre las partes, vale decir, aunque sea redundante, es un fallo declarativo de derechos, y pese a que no se

XJMHNSCNLW

escrituró el contrato, ni se pagaron las cotizaciones previsionales, es lo cierto, que el vínculo que existió entre las partes tuvo su origen en contratos a honorarios suscritos por un órgano de la administración del Estado, lo que les otorgaba una presunción de legalidad, excluyendo cualquier atisbo de simulación para ocultar la relación laboral.

De lo anterior el tribunal colige que no se está en presencia de la hipótesis para la que se previó la figura del "despido indirecto" al no serle exigibles las obligaciones que se denuncian como incumplidas, estas son, la no escrituración del contrato, la falta de pago de las cotizaciones y el otorgamiento de feriados, ya que ellas no se avienen con la modalidad de contratación de la demandante.

4°) Que, de lo referido en el motivo anterior se infiere que la causal en comento, no puede ser acogida, toda vez que el motivo que tuvo el sentenciador para desestimar el autodespido, no fue la falta de prueba en relación con las obligaciones laborales incumplidas, las que se dieron por acreditadas, sino que su decisión se ampara en el hecho acreditado, de que las partes siempre estuvieron vinculadas por medio de contratos a honorarios, vale decir, suscritos al amparo de un estatuto legal, y siendo uno de los contratantes la Municipalidad de Tomé, vale decir, un órgano de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1° de la Ley 18.575, se debe considerar la presunción de legalidad de que se encuentran revestidos sus actos, lo que autoriza a diferenciar la aplicación de la figura del autodespido.

Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en recursos de unificación de jurisprudencia, Rol N° 2186 -2019 sentencia de 3 de julio de 2019, Rol N° 42.636 -2017 de 12 de junio de 2018, por mencionar algunos.

En síntesis, no se trata de cambiar la calificación jurídica de los hechos establecidos en la sentencia recurrida, como autoriza la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sino que lo que se pretende a través de esta causal de nulidad, es que se sancione a la Municipalidad, por haber suscrito contratos a honorarios, en vez de contratos de trabajo sujetos al régimen del Código del Trabajo, a pesar de que ha sido tan solo en el fallo judicial ahora impugnado, que ha sido declarada la existencia del referido vínculo laboral.

5°) Que, debido a lo razonado en los motivos precedentes esta causal de nulidad debe ser rechazada.

6°) Que, en subsidio, los recurrentes han invocado la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, que relacionan con la hipótesis infracción de ley, remitiéndola a los artículos 171 inciso

XJMHNSCNLW

primero en relación con el artículo 160 N°7, artículo 162 inciso cuarto y 163 todos del Código del Trabajo.

Hacen consistir esta causal, en que, no obstante que el tribunal dio por acreditados los incumplimientos de las obligaciones laborales en que incurrió la demandada, el juez a través de “un criterio interpretativo” carente de fundamento legal, resuelve el juicio infringiendo las normas antes citadas. Luego reproduce el considerando vigésimo sexto del fallo y califica dicho razonamiento como erróneo, citando al efecto jurisprudencia que estima atingente al caso.

Insisten en afirmar que, habiéndose acreditado los incumplimientos laborales en que incurrió la parte demandada debió condenársele al pago de las indemnizaciones pedidas en la demanda.

7°) Que, como se sabe, existe infracción de ley cuando se contradice el texto de una norma por parte del juez, es decir, cuando la ley se ha aplicado a casos no regulados por la misma, cuando no se ha aplicado a casos regulados por ella o cuando se ha aplicado en forma incorrecta o contra el contenido del enunciado normativo, pero no se está en presencia de ella cuando la calificación de los hechos establecidos por el juez de la instancia, -que son inamovibles para el tribunal que conoce del recurso de nulidad-, no se ajusten, en opinión de los recurrentes, a la normativa contenida en un precepto determinado, en cuyo caso el motivo de nulidad será uno distinto.

8°) Que, en relación con este motivo de nulidad, se debe señalar que los hechos en que se la hace consistir son los mismos narrados por la causal invocada de manera principal y apuntan a obtener igual resultado, vale decir, que esta Corte previa anulación del fallo recurrido, dicte sentencia de reemplazo que acoja todas las pretensiones contenidas en la demanda.

9°) Que, en consecuencia y de lo que se ha explicado en los motivos precedentes de esta sentencia se deduce, que la pretensión de los recurrentes es que esta Corte efectúe una *reinterpretación* de los hechos establecidos por el *a quo*, que se adecúe a sus intereses, cuestión que es improcedente en esta clase de recurso.

De esta manera, no existen fundamentos para acoger esta causal de nulidad considerando especialmente la petición concreta de ella, debido a que ésta no es la vía adecuada para atender tal pretensión.

En consecuencia, el recurso de nulidad de la parte demandante habrá de ser desestimado.

EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE

XJMHNSCNLW

DEMANDADA.

10°) Que la abogada Roxana Rubio Arévalo, obrando en representación de la parte demandada la Municipalidad de Tomé, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de que se trata, fundada en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Luego de exponer el marco normativo aplicable a las municipalidades, sostiene que la Municipalidad de Tomé sólo está autorizada para celebrar contratos de trabajo en las dos hipótesis contempladas en el artículo 3° del Código del Trabajo, ninguna de las cuales corresponde a la demandante de autos.

En consecuencia, -continúa- la demandada estaba impedida por ley, para suscribir un contrato de trabajo con la demandante, por tal razón celebró contratos a honorarios, amparándose en el artículo 4° de la Ley 18.883.

A juicio de la recurrente, la sentencia infringe los artículos 3 y 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que los municipios solo pueden celebrar contratos de trabajo cuando se trate de actividades transitorias cuyo no era el caso de la demandante de autos.

Luego reproduce los considerandos undécimo, duodécimo, décimo octavo del fallo impugnado y solicita, en la parte pertinente, que se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

11°) Que, como ya se dijera precedentemente, con ocasión del recurso de la demandante, existe infracción de ley cuando se contradice el texto de una norma por parte del juez, es decir, cuando la ley se ha aplicado a casos no regulados por la misma, cuando no se ha aplicado a casos regulados por ella o cuando se ha aplicado en forma incorrecta o contra el contenido del enunciado normativo, pero no se está en presencia de ella cuando la calificación de los hechos establecidos por el juez de la instancia, -que son inamovibles para el tribunal que conoce del recurso de nulidad-, no se ajusten, en opinión de los recurrentes, a la normativa contenida en un precepto determinado, en cuyo caso el motivo de nulidad será uno distinto.

12°) Que, en relación con esta causal de nulidad y los hechos en que se hace consistir, se debe tomar en consideración, que, desde el motivo décimo tercero, hasta el vigésimo segundo de la sentencia impugnada, el juez se hace cargo de similares alegaciones que fueron planteadas por la demandada en el juicio y que ahora sirven para configurar la razón de

XJMHNSCNLW

nulidad que se esgrime por la misma parte. En efecto, se alegó que la municipalidad estaba impedida de suscribir un contrato de trabajo en los términos que contempla el Código del Trabajo, por tal razón al amparo de la Ley 18.883 suscribió sucesivos contratos a honorarios con la trabajadora.

13°) Que son hechos establecidos en el fallo que se revisa y que por tanto tienen el carácter de *inamovibles* para esta Corte, los que el tribunal refiere, a vía de ejemplo, en el motivo décimo octavo, que dice así : "Que, entonces, las diversas labores que debía cumplir la actora, todas ellas relacionadas con la salud pública, se insertan en las funciones propias, habituales y permanentes de cada Municipio que para poder dar cumplimiento a sus cometidos requieren necesariamente que su personal que las materializa cuente con un profesional en dicha área, y en ningún caso pueden calificarse como específicas u ocasionales, ejecutadas de manera permanente en el marco de un programa vigente desde años, por parte de trabajadores especialmente destinados a su cumplimiento, de lo que se sigue que no resulta plausible darles el carácter de relación contractual amparada por la hipótesis excepcional de la prestación de servicios a honorarios, por desmarcarse del ámbito propio de la regulación estatutaria en comento."

De igual modo, en el fundamento décimo noveno, el *a quo* establece: (…) "no procede considerar únicamente los términos de los respectivos documentos conforme a los cuales el trabajador se incorporó a la dotación municipal, tampoco los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucede en la práctica, criterio protector que la doctrina laboral denomina primacía de la realidad, y que en la legislación del ramo recoge el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, en la medida que señala que toda prestación de servicios en los términos descritos en el artículo 7° del mismo, estos, de carácter personal, contra el pago de una remuneración y bajo subordinación o dependencia, hace presumir la existencia de un contrato laboral, y cuya principal expresión se da cuando se in tenta encubrir a un trabajador dependiente bajo la apariencia de ser uno independiente contratado a honorarios, lo que obliga a desentrañar la verdadera naturaleza de la prestación" (…). Más adelante, en el considerando vigésimo primero, el juez afirma: "Que entonces, es errada la postura de la demandada al estimar que la labor desarrollada por la actora constituyeron cometidos específicos, y se contrapone con lo expuesto, ya que el trabajo que efectuó la demandante era de aquellos que por mandato legal desarrolla un municipio, siendo además habituales y propios de su giro en tanto corporación autónoma, cuya finalidad es satisfacer las necesidades

XJMHNSCNLW

de la comunidad local, (…).

14°) Que, de acuerdo con la causal de nulidad invocada, esto es, infracción de ley, ella dice única y exclusiva relación con la infracción de ley sustantiva, lo que significa que no se deben involucrar cuestiones de carácter fáctico, ya que la errónea o falsa aplicación de la ley implica dejar inalterables los hechos fijados por el juez de la instancia.

En consecuencia, de lo referido por la recurrente al alegar esta causal y la petición concreta que ha efectuado, lo que en verdad persigue es que esta Corte modifique los hechos establecidos en la sentencia atacada, que se han destacado en el fundamento anterior, porque sólo de esa forma podría prosperar su recurso. Así las cosas, no se trata de que se hayan aplicado o interpretado erróneamente las normas jurídicas que indica, pues, para que pudiera prosperar el recurso sería imprescindible modificar los hechos asentados en el fallo, para de ese modo arribar a las conclusiones que ella pretende.

15°) Que, en consecuencia, a partir de los hechos establecidos en el fallo recurrido, no puede llegarse a la interpretación solicitada por la recurrente, razón por la cual, la principal causal de invalidación hecha valer por la demandada no puede prosperar.

16°) Que, en subsidio, parte demandada ha invocado la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que ha relacionado con el artículo 67 del Código del Trabajo.

Luego de transcribir dicha disposición, manifiesta que es un hecho de la causa que la demandante ingresó a prestar servicios para la Municipalidad de Tomé el 1° de abril de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2018, y que su remuneración mensual era de $ 424.000. En consecuencia, la suma a pagar a título de feriado anual y proporcional debió ser $ 593.600 conforme a lo establecido en el artículo 67 que ha sido infringido.

17°) Que, el inciso primero del artículo 67 del Código del Trabajo manda: *"Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento*."

Por tanto, el sentenciador no debió ordenar el pago de la suma de $1.415.171 a título de feriado legal y proporcional, toda vez que el haber prestado servicios desde el 1° de abril del año 2014 hasta el 4 de diciembre de 2018, le corresponde recibir el equivalente a 15 días de feriado por cada uno de los cuatro años de servicios prestados y a la fracción correspondiente al periodo que va desde el 2 de abril hasta el 4 de diciembre, ambos meses del año 2018.

XJMHNSCNLW

18°) Que, en consecuencia, el recurso de nulidad habrá de ser acogido parcialmente, anulándose la sentencia recurrida, -sólo en aquella parte-, que dispuso el pago del feriado correspondiente al periodo que la demandante trabajó para la Municipalidad por una suma mayor que la que le correspondía realmente y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos lo dispuesto en los artículos 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

a) Que se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por los abogados don Erik Vilches Parra y doña Belén Valle Vegas, en representación de la demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Tomé, el veintisiete de junio último, la que, en consecuencia, no es nula por las causales de nulidad por ellos invocadas.

b) Que se acoge parcialmente y sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por doña Roxana Rubio Arévalo, en representación de la Municipalidad de Tomé, en contra de la sentencia definitiva individualizada en la letra a) precedente, en la parte que determinó la suma a pagar a la actora a título de feriado legal y proporcional, y se declara que es nulo el considerando vigésimo sexto de ella, así como también, en su parte resolutiva el acápite señalado con el número III.-) debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo. Se rechaza en lo demás, el referido recurso interpuesto por la demandada, sin costas.

Regístrese.

Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma la ministra señora Valentina Salvo Oviedo, por estar haciendo uso de licencia médica.

N°Laboral - Cobranza-427-2019.

Juan Clodomiro Villa Sanhueza
Ministro(P)
Fecha: 20/12/2019 13:14:19

Gonzalo Alonso Cortez Matcovich
Abogado
Fecha: 20/12/2019 12:25:47

XJMHNSCNLW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Juan Villa S. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XJMHNSCNLW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl